



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

En el dia 24 del corriente hemos recibido la Real carta siguiente:

EL REY.

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Salamanca, Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo. Habiéndose servido Nuestro Señor llamar al eterno descanso á la Reina Doña Maria Cristina, mi muy cara y amada abuela, que ha fallecido en el Havre á las dos y media de la mañana del dia de ayer, he determinado avisaros de esta nueva desgracia que ha venido á aumentar la profunda afliccion de mi espíritu, á fin de que dándome una prueba mas de vuestra adhesion á Mi Real Persona, dispongais se haga la demostracion correspondiente que en semejantes casos se acostumbra, que en ello me servireis. Y sea Reverendo en Cristo Padre Obispo de Salamanca, Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo, Nuestro Señor, en

vuestra continua proteccion y guarda. Del Real Sitio de San Lorenzo á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Orovio*.

En su virtud y secundando los piadosos deseos de S. M. el Rey (q. D. g.), venimos en disponer que en todas las Iglesias Parroquiales de ambas Diócesis se celebren á la mayor brevedad posible solemnes honras fúnebres por el eterno descanso de la augusta finada, invitando á las autoridades como en tales casos se acostumbra.

Salamanca 25 de Agosto de 1878.—NARCISO, *Obispo de Salamanca y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo*.

CIRCULAR.

S. S.^a I.^a el Obispo mi Señor, ha visto con placer que la mayor parte de los Círculos de las Conferencias Morales, no solamente las han celebrado con plausible exactitud, sinó que han contestado á los programas con un acierto que demuestra gran amor al estudio, en contra de lo que propalan los detractores del Clero. A la vez que me ordena consignarlo así para satisfaccion de los Sres. Curas, me encarga recordar el descubierto en que se hallan algunos, aunque pocos, Presidentes de Círculo, por no haber devuelto los programas de las últimas Conferencias, esperando que lo harán á la mayor brevedad, prescindiendo de la firma

de los asistentes á ellas que se hayan trasladado á pueblos distantes.

Salamanca 25 de Agosto de 1878.—*Dr. Ramon de Iglesias y Montejo*, Srio.

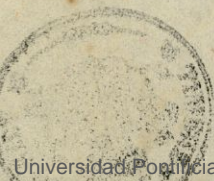
DUBIORUM

Romani Pontifices in concedendis indulgentiis moderamen semper consueverunt observare, ne *per indiscretas et superfluas indulgentias, et claves Ecclesie contemnantur, et pœnitentiæ satisfactio enervetur* (Cap. *Cum ex eo 14, De pœnit. et remiss.*) Eodemque consilio ducti haud unquam omissere indulgentias, quas moderaminis fines excessisse perspexerunt intra eodem cohibere. Sacrosancta item Tridentina Sinodus (sess. 25 decret. de indul.) veteri et probatæ Ecclesiæ consuetudini inhærens, moderationem in indulgentiarum concessione enixe inculcat, *ne nimia facilitate ecclesiastica disciplina enervetur*. Abusus vero qui in indulgentias irreperint *emendatos et correptos cupiens* Episcopis mandat, ut eos Ecclesiæ suæ diligenter quisque colligat, et ad *Summum Romanum Pontificem* deferat, *cujus auctoritate et prudentia, quod universali Ecclesiæ expediet, statuatur*. Quæ auctoritas á Romanis Pontificibus per Sacram Indulgentiarum Congregationem post ipsius institutionem solet exerceri.

Quare varii abusus, quos in nonnullis regionibus adversus adeo salutarem Ecclesiæ disciplinam inolevisse compertum est, propositi fuerunt in Congrega-

tione generali habita in Palatio Apostólico Vaticano die 14 Decembris 1877 sub forma sequentium dubiorum:

1. Potestne Episcopus vel alius quicumque Prælati eidem actui pietatis sive eidem pio Sodalitio, cui á Romano Pontifice jam indulgentiæ sive plenariæ sive partiales concessæ sunt, alias indulgentias adjungere? Potestne crucibus, coronis, sacris imaginibus á Papa vel sacerdote legitima facultate munito benedictis novas adnectere indulgentias?
2. Potestne Episcopus fidelibus diœcesis non suæ indulgentias concedere si Ordinarius loci consentit? Potestne tolerari hujusmodi praxis, si nihil aliud intenditur nisi ut per majorem numerum Prælatorum indulgentias concedentium summa dierum indulgentiarum eidem actui devoto adnexarum multiplicetur?
3. Potestne Episcopus eidem rei vel eidem actui pietatis cui jam Antecessor indulgentias annexuit novas indulgentias applicare?
4. Potestne Episcopus in partibus infidel: quamvis auxiliarius Ordinarii alicujus diœcesis indulgentiam quadraginta dierum concedere sicut diœcesanus?
5. Potestne Episcopus quin limitis sui juris excedat ad augendas indulgentias eundem actum pietatis in partes dividere et ex. gr. pro omni verbo Salutationis Angelicæ quadraginta dies indulgentiarum concedere?
6. Potestne Delegatus apostolicus virtute facultatum quas á Summo Pontifice accepit in concedendis indulgentiis concurrere cum uno vel altero Episcopo territorii delegationis suæ ut idem objectum vel eundem actum pietatis indulgentiis ditet?
7. Prælati, quibus privilegio apostolico data est



facultas concedendi in quibusdam solemnibus festi-
tatibus per annum indulgentias plenarias, debetne hac
facultate uti per modum actus toties quoties talis so-
lemnitas occurrit, an vero possunt unica concessione
eamdem indulgentiam extendere ad omnes solemnita-
tes periodo annorum recurrentium aut in perpetuum?

Sacra Congregatio respondendum duxit ut infra:

Ad primum.—Negative nisi novæ conditiones adim-
plendæ præscribantur.

Ad secundum.—Negative ad utrumque.

Ad tertium.—Negative.

Ad quartum.—Negative.

Ad quintum.—Negative.

Ad sextum.—Consultius ut se absteineat.

Ad septimum.—Affirmative ad primam partem.

Negative ad secundam.

Facta autem per infrascriptum Sacræ Congregatio-
nis Secretarium Sanctissimo Domino Nostro Pio
Papæ IX relatione in audientia habita die 12 Januarii
1878, Sanctitas Sua prædictas responsiones probavit
et publicari mandavit.

Datum Romæ ex Secretaria Sacræ Congregationis,
die 12 Januarii 1878.—Al. Card. Oreglia A S. Stephe-
no, Præf.—A. Panici, Secretarius.

Los que tanto suelen declamar contra la Iglesia,
acusándola de demasiado pródiga en la concesion de
indulgencias, que mediten sobre el anterior decreto, y
quedarán convencidos de lo contrario, estimando en
esto como en todo, su sensatez y cordura.



CUADRO SINÓPTICO

de las facultades, gracias y privilegios concedidos en la Bula de la Santa Cruzada, y en los Breves de Indulto cuadragesimal y de Lacticinios.

I.

Facultades del Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.

1. Reemplazar al antiguo Comisario general de Cruzada con aquellas facultades Apostólicas que no han sido derogadas, y cuya ulterior modificación se reserva la Santa Sede (1).

2. Poner en ejecución las sobredichas Letras Apostólicas (2).

3. Tasar la limosna que cada fiel debe dar expon-táneamente por su respectivo sumario (3).

4. Nombrar y constituir auxiliares, depositarios, contadores y otros oficiales para la administración de su cargo (4).

(1) Breve de Pio IX, prorogando la Bula de la Sta. Cruzada en 4 de Diciembre de 1877 y Breve de igual fecha nombrando al Arzobispo de Toledo, Comisario General de Cruzada.

(2) Breve dirigido á S. M. Alfonso XII, con la misma fecha que los anteriores —Breve de 20 de Abril de 1867.—Breve de 11 de Mayo de 1849.

(3) Proemio del Breve Apostólico de 4 de Diciembre de 1877 y Breve de 7 de Agosto de 1801 al fin.

(4) Breve de prorogación de la Sta. Bula, fecha 4 de Diciembre de 1877, núm. XIII.

5. Redactar, traducir y hacer imprimir, con arreglo á dicha tasa, sumarios, y distribuirlos é intimar su publicacion á las diferentes diócesis (1).

6. Atender á las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede (2).

7. Disponer y llevar á cabo todo aquello que estimase oportuno para mejor facilitar la ejecucion de dichas Letras Apostólicas (3).

8. Permitir á las personas nobles ó calificadas que puedan celebrar misas por sí mismos, si fueren Presbíteros, una hora antes de amanecer y otra despues de medio dia, ó hacer celebrar por otros, estando presentes las mismas personas (4).

9. Dispensar en las irregularidades que especifica el núm. viii del *Breve de prorogacion*, prévia competente limosna é impuestas ó guardadas las condiciones de Derecho.

10. Revalidar los titulos de colacion y componer los frutos de los Beneficios recibidos bajo dichas irregularidades, exceptuando Dignidades, Canongías de Catedrales ó Iglesias mayores, y beneficios curados (5).

11. Dispensar en el fuero de la conciencia sobre el impedimento oculto de afinidad, proveniente de cópula ilícita (imponiendo alguna limosna para los expresados fines) á aquellos que, al menos uno, haya contraído de buena fé el matrimonio, autorizándoles para revalidarlo y permanecer lícitamente en él (6).

(1) El mismo Breve.

(2) El mismo Breve.

(3) El mismo Breve.

(4) El mismo Breve; núms. ii y ix.

(5) Id. núm. viii.

(6) Id. núm. ix.

12. Dispensar para pedir el débito á los consortes que contrajesen dicha afinidad despues de celebrado el matrimonio (1).

13. Admitir á competente composicion sobre lo injustamente habido, con tal de que los dueños no hayan podido encontrarse despues de las diligencias oportunas, que los deudores hayan prestado juramento asegurando haber practicado aquellas diligencias, y que no hayan quitado, defraudado ó injustamente adquirido en la confianza de esta composicion (2).

II.

Facultades de los Reverendísimos Prelados Ordinarios en sus respectivas Diócesis.

1. Administracion é inversion de los fondos de Cruzada en las atenciones del Culto, con la obligacion de salvar las cargas y gastos que pesan sobre los mismos (3).

2. Administracion de los fondos del Indulto cuadregesimal é inversion de su producto líquido en atenciones de caridad y beneficencia (4).

(1) Id. id.

(2) Id. núm. xii.

(3) Id. núm. xiii.

(4) Art. XL del *Concordato*.—«De la misma manera se invertirán integramente en cada Diócesis los rendimientos líquidos del Indulto cuadregesimal á medida que se hagan efectivos, y no de otra manera, destinándose tres quintas partes á los establecimientos de beneficencia de la misma Diócesis, y disponiendo libremente el Prelado, segun su conciencia, de las otras dos para actos de caridad.» Art. 13 de la Real orden de 8 de Enero de 1852, acerca de la administracion de los fondos de la Cruzada.

3. Designar el número de sumarios impresos que debe proporcionarles el Eminentísimo Sr. Comisario general (1).

4. Nombramiento de auxiliares, depositarios, contadores y otros oficiales que fueren menester para la administracion que les está confiada (2).

III.

Facultades de los Reverendos Presbiteros Confesores.

1. Intervenir con su consejo en el permiso de comer carne otorgado á los fieles estantes en territorio español que tuvieren la Bula de la Cruzada, siempre y cuando aquel permiso lo exigiese la necesidad, ó la débil salud del cuerpo ú otra cualquier indigencia (3).

2. Sustituir al ayuno voluntario, y en dias que no sean de ayuno por ley eclesiástica, otra obra piadosa á efecto de ganar las indulgencias y gracias que especifica el número iv del *Breve de prorogacion*.

3. Absolver en el fuero de la conciencia á los fieles que tuvieren la Bula, una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, de cualesquiera pecados y censuras reservados y reservadas á cualquiera Ordinario y tambien á la Silla Apostólica, excepto el crimen de *heregia*, y en cuanto á los Eclesiásticos exceptuada

(1) «Item volumus ac mandamus ut Archiepiscopus Toletanus summaria typis edenda curet, eaque reliquis Ordinariis juxta illorum postulationes distribuat.» *Breve de prorogacion*, número xiii.

(2) *Breve de prorogacion*, núm. xiiii.

(3) El mismo, núm. iii.

tambien la censura de que habla la Bula *Sacramentum Poenitentiae* de Benedicto XIV (1).

4. Conmutar los votos simples, excepto el Ultramarino, el de Castidad y el de Religion, en otras obras piadosas además de una limosna para los santos fines de Cruzada (2).

IV.

Gracias y privilegios concedidos en virtud de la Bula de la Santa Cruzada durante el año de su publicacion á S. M. el Rey CATÓLICO y á todos los fieles residentes en España y sus dominios, ó que pasaren á ellos.

1. La misma indulgencia plenaria, que se acostumbró conceder á los que iban á la conquista de la Tierra Santa (3) si tomado el sumario correspondiente (4) confesaren y comulgaren con las debidas disposiciones; y en caso de no poder confesar lo desearan de veras y hubieren cumplido con el precepto de la confesion anual ó no lo hubieren descuidado presumiendo del favor de la Bula (5).

(1) Breve de prorogacion, núm. vi.

(2) Id. idem.

(3) «...plenariam omnium et singulornm peccatorum indulgentiam et remissionem quæ proficiscentibus ad recuperationem Terrae Sanctae concedi solita est.» Breve de prorogacion.

(4) «... qui sponte contulerint eleemosynam.... pro vario eorumdem Cristifidelium gradu et conditione taxatam.... De his verò ab Exsequutore prædicto summarium conficiendum erit, quod unusquisque ex commemoratis Christifidelibus accipere debet ut privilegiis, favoribus, gratiisque ipsis frui possit.» Ibidem.

(5) Id. núm. 1.

2. Otra igual indulgencia plenaria por vía de sufragio á las almas del Purgatorio, tomando el respectivo sumario de Difuntos (1).

3. Que aún en tiempo de entredicho puedan los fieles que no hayan dado causa para esta censura, celebrar por sí si fueren Presbíteros ó hacer celebrar por otro misas y otros divinos oficios, en Iglesia ú Oratorio designado por el Ordinario, guardando las prescripciones que expresa el Breve (2). Asimismo que durante el entredicho puedan recibir la Eucaristía y demás Sacramentos (salvo el día de la Pascua) en dichas Iglesias ú Oratorio, y que puedan ser sepultados sus cuerpos con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados (3).

4. Quince años y quince cuarentenas por cada vez que ayunaren en los días que no son de ayuno, ó estando legitimamente impedidos de ayunar hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su Confesor ó Párroco con tal que rogaren á Dios por los expresados fines y que por lo menos estén contritos; y además se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas y otras piadosas obras que en el mismo día que ayunaren se hagan y practiquen en toda la Iglesia militante (4).

(1) Breve de prorogacion, núm. i.

(2) Id. núm. ii.

(3) «Necnon, durante hujusmodi interdicto, Eucharistiam et alia Sacramenta in diebus Ecclesiis vel Oratorio, praeterquam in die Paschatis recipere; ipsorumque Christifidelium tempore interdicti hujusmodi decedentium corpora (nisi forte excommunicationis vinculo innodati decesserint) cum moderata funerali pompa sepeliri valeant.» Breve de prorogacion.

(4) El mismo Breve de prorogacion, núm. iv.

5. Concede á los fieles que visitaren cinco Iglesias ó altares, ó en defecto de estos cinco veces un altar, en los dias en que en Roma se hacen las Estaciones, todas y cada una de las indulgencias, remisiones y relajaciones de penitencias que están concedidas á dichas Estaciones. Las Religiosas, mujeres y niñas que viven en Monasterios ó Conservatorios pueden lucrar las mismas indulgencias visitando las Capillas designadas por sus legítimos Superiores.

Asimismo podrán elevar á plenaria las indulgencias parciales si á la visita mencionada precediere la recepcion de los Santos Sacramentos de confesion y comunión.

Por último, podrán aplicar la misma indulgencia plenaria por vía de sufragio á las almas del Purgatorio en los dias siguientes: Dominica de Septuagésima; Martes despues de la Dominica primera de Cuaresma; Sábado despues de la Dominica segunda de Cuaresma; Dominicas tercera y cuarta de Cuaresma; Viernes y Sábado despues de la Dominica quinta de ella; Miércoles de la Octava de Pascua de Resurreccion; Jueves y Sábado de la Octava de Pentecostés (1).

6. Podrán elegir dos veces, una en la vida y otra en el artículo de la muerte, Confesor que esté aprobado por el Ordinario, y recibir de él en el fuero de la conciencia la absolucion de cualesquier pecados y censuras reservados y reservadas á cualquier Ordinario y tambien á la Silla Apostólica (2).

7. Obtener del Confesor conmutacion de votos simples (excepto el Ultramarino, el de Castidad y el de

(1) Breve de prorogacion, núm. v.

(2) Id. núm. vi.

Religion) en otras obras piadosas y alguna limosna para los santos fines de la Cruzada (1).

8. Comer huevos y lacticinios en dias de abstinencia, y aún carnes saludables por consejo de ámbos Médicos espiritual y temporal, si lo exigiesen la necesidad, ó la débil salud del cuerpo, ú otra falta cualquiera. Esta dispensacion exige que el sugeto á quien se aplica esté en territorio español. En ella se comprenden los religiosos de cualquier Orden militar; pero se exceptúan para el tiempo de Cuaresma los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores, las personas eclesiásticas regulares y los Presbíteros seculares, sino es que sean de edad de sesenta años (2).

9. Poder tomar dos sumarios de la Bula dando por cada uno la limosna tasada; y así poder gozar dos veces dentro del año todas las indulgencias, gracias y privilegios que van sobredichos (3).

V.

Indulto de lacticinios (4).

1. Por este indulto se concede á los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores y Presbíteros seculares y regulares (pues los demás eclesiásticos inferiores no lo necesitan) estantes en territorio español la facultad de comer huevos y lacti-

(1) Breve de prorogacion, núm. vi.

(2) Id. núm. iii.

(3) Id. núm. viii.

(4) Prorogacion del Indulto de Lacticinios, 4 de Diciembre de 1877 y Breve *Per Similes* sobre Lacticinios.

cinios, en tiempo de Cuaresma (exceptuados los días desde el Lunes hasta el Sábado inclusive de la Semana Santa), con tal de que tomen el respectivo Sumario y además el de Cruzada, puesto que este indulto tiene por objeto especial el quitar la excepcion de que habla el núm. III del *Breve de prorogacion*.

2. No tienen obligacion de tomar el Sumario de lacticiños, porque gozan del fuero comun sobre este particular, los Sacerdotes de las Ordenes militares y los demás Presbíteros que hayan llegado á la edad de sesenta años.

VI.

Indulto Cuadragesimal (1).

1. A todos los fieles estantes en territorio español (y no fuera de él) que obtuvieren el Sumario de este Indulto teniendo además el de la Cruzada, se concede el privilegio de comer carnes saludables, huevos y lacticiños en los días de Cuaresma y demás vigiliás y abstinencias del año á excepcion del Miércoles de Ceniza, de los Viernes de Cuaresma, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado de la Semana Santa y Vigiliás de Navidad, de Pentecostés, de la Asuncion de la Virgen Santísima y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

2. Pueden gozar de esta gracia sin tomar el Sumario de carnes, pero teniendo el de Cruzada, no solamente los pobres de solemnidad, sino tambien aquellos

(1) Prorogacion del Indulto Cuadragesimal, 4 de Diciembre de 1877.—Breve *Ex parte dilectissimæ* sobre el mismo indulto, en 20 de Abril de 1867 y Breve de Pio VII en 7 de Agosto de 1801.

cuyas facultades no son suficientes para mantenerlos ni aún con estrechez todo el año, y se ven precisados á ganar el pan con el trabajo de sus manos y con el sudor de su rostro, todos los cuales en lugar de contribuir con la limosna del Sumario tienen que rezar algunas preces á intencion del Romano Pontífice cada vez que hicieren uso del Indulto.

3. No están por este Indulto dispensados de la abstinencia los Regulares constreñidos á ella por voto especial; como tampoco los individuos del Clero, así regular como secular en el Lunes y Martes de la Semana Santa.

4. No se extiende el indulto á permitir la promiscuacion en dias de ayuno, ni en los Domingos de Cuaresma.

Ha sido nombrado Arcipreste del distrito de Cantalpino el Lic. D. Juan Sanchez Calzada, Párroco de Villorueta, por renuncia del que lo era, D. Juan Manuel Alonso.

Lista de los donativos hechos en estas Diócesis, à favor del Sumo Pontífice.

	<u>Rs.</u>	<u>Cs.</u>
<i>Suma anterior.</i>	1.216	
El Ecónomo y algunos feligreses de Rollan.	80	
El Párroco y feligreses de Tremedal.	60	
El de Villarmuerto y algunos feligreses.	52	
El de Moscosa.	30	

El Ecónomo de Brincones.	20
El Ecónomo y feligreses de Sanchon de la Sagrada.	32
El Párroco de Aldeanueva de Figueroa. . .	20
D. Melchor García, vecino de Encinas de Abajo.	4
D. Plácido Ramon Escudero, vecino de id.	4
D. Juan Ladislao Cruz Hernandez, vecino de id.	4
D. ^a María del Pilar García, id. de id. . . .	2
D. ^a Teresa Hernandez, id. de id.	10
Ramon Francia, id. de id.	2
María y Tomasa Francia, id. de id.	2
Casa-cuartel de la Guardia civil, de id. . .	8
Cándido Vicente Rodriguez, id. de id. . .	2
Juan Diaz Maeso, Guardia civil, id de id. .	20
Pablo Sanchez, id. de id.	20
El Ecónomo y feligreses de Villamayor. . .	24 50
El Párroco de Palacios del Arzobispo.. .	30
El Ecónomo de Zarapicos.	40
El Párroco y feligreses de Tirados de la Vega.	40
El de Monleras y algunos feligreses. . . .	214
El de Cepeda, Coadjutor y feligreses. . . .	64
El de Arcediano y feligreses.	90
El de Monforte y algunos feligreses.. . .	114
<hr/>	
TOTAL RS. VN.	2.204 50

(Se continuará).

SALAMANCA: IMP. DE OLIVA.